



# *Academia de la Magistratura*

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **RESOLUCIÓN N° 097-2023-AMAG-DG**

*Lima, 11 de agosto de 2023.*

### **VISTOS:**

*La Resolución N° 127-2022-AMAG-DG por el cual se designa al Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura; el Informe N° 132-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 07 de agosto de 2023, del Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; las Resoluciones N°002, 013, 014, 060, -2023-AMAG-DG se designa al Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura en las abstenciones planteadas por el Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura; el Informe N° 352-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de agosto de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) y;*

### **CONSIDERANDO**

*Que, la ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;*

*Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;*

*Que, en el Título V de la citada Ley se estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador disponiendo que el mismo se aplique una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dicha materia;*

*Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario*

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de octubre de 2013.

*Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;*

*Que, el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>2</sup>, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;*

*Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; por lo que, de acuerdo a los documentos de gestión de la AMAG, dicha atribución es descrita sobre la Dirección General;*

*Que, mediante Resolución N° 002-2023-AMAG-DG, de fecha 09 de setiembre de 2022, se designó al abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo, como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura;*

*Que, mediante las Resoluciones N°002, 013, 014, 060, -2023-AMAG-DG se designa al abogado Pedro Omar Rojas Parra, como Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para el avocamiento en los expedientes señalados en dichas resoluciones;*

*Que, mediante informe del visto el abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida en los Expedientes PAD N° 067-2022 y N° 038-2023 contra la Ex Subdirectora de Recursos Humanos (e) - Abg. Zoila Gardenia Del Castillo Torres, contra la Ex Secretaria Técnica de los PAD – Abg. Norma Elizabeth Company Navarro, y sobre el mismo; asimismo, establece dichas causales se encuentran amparadas en el numeral 3 y 5 del artículo 99º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;*

*Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se refiere: "(...) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que*

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 13 de junio de 2014.

coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y **cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las unciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (...)** (el resaltado es agregado);

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: "(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...)" ; se deberá designar un secretario técnico suplente. **De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente** (el resaltado es agregado);

Que, el numeral 2.6 del Título II del Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 24.02.2022, (sobre las causales de abstención del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios) señala expresamente lo siguiente: "Así, por ejemplo, en los casos en que se presente una denuncia contra el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces (sea servidor o ex servidor), quien tiene la condición de Jefe Inmediato del Secretario Técnico por la relación de dependencia existente entre ambos, corresponderá que se siga el trámite de abstención del Secretario Técnico por la causal pertinente de ser el caso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 99° del TUO de la LPAG;

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que: " (...) **Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88<sup>3</sup> de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**" (el resaltado es agregado);

Que, asimismo, los numeral 3 y 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, sobre causales de abstención, establece que: "La autoridad (...) cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 3. Si personalmente (...) tuviera interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación

---

<sup>3</sup> Actualmente es el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

de aquel (...) 5. (...) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...)

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Carlos Enrique Vásquez Angulo para conocer los hechos y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en los que se encuentran entre otros a los siguientes servidores: i) Abg. Zoila Gardenia del Castillo Torres – Ex Subdirectora de Recursos Humanos (e), ii) Abg. Norma Elizabeth Company Navarro - Ex Secretaria Técnica de los PAD, y iii) Sobre el propio servidor; en consecuencia, se deberá designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el correspondiente trámite del procedimiento seguidos en el Expediente PAD N° 067-2022 y 038-2023;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; lo establecido en el artículo 100° y 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y Modificatoria ; el artículo 17° del Estatuto y el literal p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la MAG, ambos actualizados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, a fin de dar cumplimiento al mandato legal, y en ejercicio de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el Abog. Carlos Enrique Vásquez Angulo como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para conocer la investigación seguida en los Expedientes PAD N° 067-2022 y 038-2023, de acuerdo a la normativa vigente y de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **DESIGNAR**, a partir de la fecha, al(la) abogado(a) PEDRO OMAR ROJAS PARRA como Secretario Técnico Suplente de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, quien se desempeñará como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura en los expedientes administrativos descritos en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Especialista Legal de la Dirección General, **DEJÁNDOSE** inalterable las demás disposiciones que no se opongan a la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** a la Subdirección de Recursos Humanos, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y las demás áreas para conocimiento, acciones y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente a los servidores precisados en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, así como a la Secretaria Administrativa para los fines pertinentes, incluyendo la inserción de una copia de la presente resolución en los legajos personales correspondientes

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

*Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.*

*Firmado Digitalmente*

-----  
**MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**